



**LXXIV**  
**LEGISLATURA**  
 CONGRESO DEL ESTADO  
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 004 E

• 17 octubre de 2018.

MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Alfredo Ramírez Bedolla**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Adrián López Solís**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Jorge Luis López Chávez**

*Secretario General de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Andrés García Rosales**

*Director de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
 Presidente de la Mesa Directiva.  
 H. Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 LXXIV Legislatura.  
 Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, y se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de octubre de 2017, las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron ante esta misma tribuna una Iniciativa con Proyecto de Decreto, a través de la cual propusieron diversas reformas a la Constitución del Estado, con la intención de sustituir a la Procuraduría General de Justicia por una Fiscalía autónoma. Se trató de una enmienda cuyos objetivo fue impulsar fue un nuevo modelo institucional de procuración de justicia que coadyuvara en la consecución de uno de los retos más importantes que tiene México para este siglo: el acercamiento de la justicia a todos los ciudadanos de este país, sin importar su condición social, género, edad, nivel de instrucción o cualquier otro elemento que tienda a diferenciarlos.

La referida iniciativa fue parte de una serie de reformas impulsadas y aprobadas por nuestro instituto político a nivel nacional desde hace ya varios años, con la intención de transformar radicalmente la forma en que se persiguen, procesan y sancionan a las personas acusadas de la comisión de una conducta ilícita, un rubro en el que, desgraciadamente, aún tenemos mucho por resolver, dada la impunidad que prevalece ante la comisión de delitos, las deficiencias de nuestro sistema procesal penal y las condiciones inhumanas que reina en los centros de readaptación social.

Conviene recordar a este respecto que hace diez años se expidió una reforma a nuestra Carta Magna federal, a fin de reemplazar el modelo inquisitivo de justicia por uno de naturaleza adversarial, el cual entró en funcionamiento en 2016 y del cual aún tenemos pendiente por hacer una profunda evaluación respecto de su instrumentación.

Derivado de lo anterior es que posteriormente se aprobaron nuevos ordenamientos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuya intencionalidad pasaba por proyectar los cambios constitucionales hacia normas que modificaran de forma sustancial la forma en que se entienden y ejercen las reglas sustantivas y adjetivas de carácter punitivo. Tales cambios encontraron su réplica en las Entidades Federativas, buscando con ello la unicidad a nivel normativo, bajo la premisa de “mismas reglas, diferentes operadores”, situación que ha otorgado certeza tanto a justiciables como a postulantes y servidores públicos relacionados con la administración y procuración de justicia.

La iniciativa a que hacemos referencia en el primer párrafo de la presente derivó de una serie de adiciones a la Carta Magna federal, aprobadas en el año 2014, por medio de las cuales se definieron las reglas para la competencia política, pero que igualmente vinieron a cambiar el carácter de la Procuraduría General de la República, transformándola en un ente autónomo, cuyo titular se pretende que sea un profesional desligado de los institutos políticos, a fin de garantizar que la preservación del Estado de Derecho no obedezca a consignas ideológicas o a intereses de grupo, sino a la búsqueda de la justicia.

Gracias a la reforma constitucional en comento, se establecieron novedosos requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía y se generaron nuevas reglas para la designación y remoción de dicho servidor público. Igualmente, se insertaron en nuestra Ley Fundamental normas aplicables para el caso de ausencia por parte del Fiscal General, fueron creadas las fiscalías especializadas en combate a la corrupción y para la atención de delitos electorales, las cuales, dadas las características de los ilícitos de que conocen, fueron objeto de un tratamiento especial por parte del constituyente permanente.

Esta y una nueva reforma vigente a partir de 2016 dispusieron las obligaciones a cargo del Fiscal para informar al Congreso de la Unión acerca de los

resultados de sus gestiones y poner en marcha de un servicio de carrera profesional para los servidores públicos de la Fiscalía, definiéndose también un tiempo preciso para la duración del encargo del titular de la institución de mérito.

Pese a la trascendencia de las modificaciones a que hacemos referencia, las mismas no tuvieron más destino que el plano competencial federal, pues así lo dispuso el Constituyente Permanente, por lo que no existió obligación a cargo de las Entidades Federativas para insertarlas en su legislación interna. A pesar de tal circunstancia, las y los legisladores de diversos Estados de la República entendieron que una condición para arribar a la modernización de nuestro sistema de justicia penal lo es la dotación de autonomía para el ente encargado de la procuración de ésta, lo que les impulsó a emprender los cambios legales necesarios para crear fiscalías autónomas respecto de los titulares de los poderes ejecutivos. Michoacán no fue una excepción en este proceso e hizo lo propio al expedirse el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de agosto del año en curso. En el artículo tercero del Decreto en comento se dispuso que el Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, imperativo que se busca colmar en tiempo y forma a través de la formulación de la presente propuesta legislativa, sobre todo si partimos de la certeza de que los cambios en esta materia no pueden esperar, ya que de ellos deriva la paz y la prosperidad de más de cuatro millones de michoacanos.

Al redactar la presente iniciativa, me enfrenté ante varias disyuntivas. La primera, sobre la temporalidad en su presentación; una segunda, sobre el mantenimiento o no de algunas de las reglas orgánicas vigentes, y una tercera, sobre la profundidad de las disposiciones que habrían de establecerse.

La disyuntiva acerca de la temporalidad en la presentación de la iniciativa era fácil de resolver si nos atenemos al texto del artículo tercero del Decreto publicado el pasado mes de agosto, pues como ya se refirió con anterioridad, el plazo para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo es de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del referido Decreto, espacio temporal que dista de haberse agotado. Sin embargo, a lo largo de las últimas semanas ha surgido la idea de esperar a que el Congreso de la Unión haga lo propio respecto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, para así trasladar las normas aprobadas en el ámbito federal hacia nuestra esfera de

competencia, situación con la que no coincido, toda vez que no existe obligación legal en ese sentido y porque tal cosa significaría un quebranto deliberado de la legalidad. Esta postura también deriva de la necesidad de recoger la experiencia acumulada en diversas entidades federativas, las cuales han avanzado mucho más que la Federación en la construcción de fiscalías autónomas.

Una segunda disyuntiva giró alrededor de la vigencia de la organización con que actualmente cuenta la Procuraduría estatal de justicia. Se tenía que elegir entre una total refundación de la estructura de la fiscalía o partir de lo ya existente para avanzar hacia el futuro. Tras analizar diversos ordenamientos orgánicos de otras entidades federativas que ya cuentan con fiscalías autónomas, opté por mantener buena parte de la estructura actual, pues percibimos que no difiere en gran cosa respecto de lo previsto en otros Estados y sí, en cambio, reconoce los aciertos alcanzados por legislaturas precedentes de este Congreso.

La última disyuntiva tuvo que ver con la hondura de los cambios que habrían de proponerse. En tanto que somos representantes populares investidos de amplias facultades para legislar a profundidad sobre la nueva organización que habrá de tener la Fiscalía General, pudimos haber señalado de forma sumamente detallada las atribuciones inherentes a cada una de las unidades que habrán de integrar al organismo autónomo, pero ello habría significado un mal comienzo para esta nueva entidad de quienes los michoacanos esperan tanto, toda vez que esto habría significado restar a la persona titular de la Fiscalía margen de maniobra para establecer las facultades que habrán de corresponder a cada una de las unidades a que hemos hecho mención. Por tal motivo, únicamente señalo las áreas de responsabilidad mínima con que deberá contar la institución, las cuales deben entenderse como enunciativas y no limitativas, más no sus facultades, las cuales pueden desprenderse de su sola denominación y que en su momento serán desarrolladas por la persona titular de la Fiscalía General en el Reglamento respectivo.

Resueltas que fueron las disyuntivas a que hemos hecho mención, corresponde ahora señalar el contenido de la iniciativa que aquí se propone. Por principio de cuentas, empezaremos por el final, pues en el artículo segundo del Decreto se establece una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de sacar de la esfera de competencia del Ejecutivo a la Procuraduría General de Justicia, con lo que se hace

efectiva la independencia del organismo. Una primera consecuencia de lo anterior es que, en adelante, las certificaciones y constancias de no antecedentes penales serían expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública, dado que tal función poco o nada tiene que ver con la administración de justicia.

Entrados en el contenido de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, conviene resaltar que, en un esfuerzo por hacer uso del lenguaje inclusivo, se prescinde casi por completo, del término “Fiscal General”, para referirse a dicho servidor público como “persona titular de la Fiscalía General”, redacción que nos parece más acorde a los valores de nuestro tiempo.

Dentro de las disposiciones generales se estipula que la Fiscalía General del Estado es un órgano estatal autónomo reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su autonomía de gestión, se agrega, la Fiscalía General del Estado goza de administración, dirección, organización, disposición y distribución de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad para decidir responsablemente sobre la adquisición de bienes y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables; el ejercicio de recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el Presupuesto de Egresos autorizado para este fin y en términos de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás legislación aplicable.

Se prevé que la autonomía técnica de la Fiscalía General, es la facultad con que cuenta para fijar sus propias disposiciones jurídicas internas e instruir las medidas administrativas necesarias para despachar los asuntos de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización, modernización y rendición de cuentas, debiendo observar y respetar en todo momento lo ordenado por la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, esta Ley y la demás legislación aplicable.

En alcance a lo mencionado en párrafos anteriores, y partiendo de la organización vigente, se propone que, para el despacho de los asuntos que le competen, la

Fiscalía contará con la siguiente estructura orgánica mínima:

- Fiscalía General;
- Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto;
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género;
- Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;
- Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura;
- Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión;
- Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- Fiscalía de Procedimientos Penales;
- Fiscalía Especializada en Atención de Trata de Personas;
- Fiscalía Especializada en Justicia Familiar y Civil;
- Coordinación General de Fiscalías Regionales;
- Fiscalías Regionales;
- Agencia de Investigación y Análisis;
- Unidad de Servicios de Inteligencia;
- Unidad Especializada de Combate al Secuestro;
- Unidad de Transparencia;
- Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- Centros de Justicia Integral para las Mujeres en el Estado de Michoacán;
- Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- Instituto de Capacitación y Profesionalización;
- Visitaduría General;
- Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos;
- Dirección General de Atención a Víctimas;
- Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico;
- Dirección General de Administración;
- Dirección General de Estadística, Análisis y Seguimiento;
- Coordinación de Comunicación Social, y
- Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las posibilidades presupuestarias.

A diferencia de lo previsto en la ley vigente, en la propuesta se especifica con mayor precisión lo relativo a las ausencias temporales de la persona titular de la Fiscalía General, las cuales serán suplidas, en ese orden, por los titulares de las Fiscalías arriba mencionadas. Si la ausencia la persona titular de la Fiscalía General fuera mayor a treinta días, ésta



se tendrá por definitiva y tal circunstancia deberá ser notificada inmediatamente por el encargado del despacho al Congreso del Estado, a efecto de que se agote el procedimiento previsto en el artículo 102 de la Constitución del Estado.

Como complemento de lo anterior, los suscritos proponen que de las renunciaciones o licencias de la persona titular de la Fiscalía General o de los Fiscales Especializados para la Atención de Delitos Electorales y en Combate a la Corrupción, conozca el Congreso del Estado. Tales licencias serán concedidas por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo con la exposición de motivos del solicitante, las que nunca podrán tener el carácter de indefinidas, ni podrán exceder de 90 días naturales.

Otra propuesta gira en torno a las facultades de la fiscalía para la atención de delitos electorales, instancia de la que por fin se mencionan sus atribuciones y que ahora será de carácter permanente y no transitorio como ocurre actualmente de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica vigente.

Debe hacerse notar que, por cuanto hace al personal de apoyo de la Fiscalía, las referencias que se hacen a los peritos son escasas, en virtud de la vigencia de la Ley del Instituto Michoacano de Investigación Forense del Estado de Michoacán, la cual desliga a la función pericial de la estructura del ente autónomo, para así crear una entidad con una identidad propia y que no responda necesariamente a los intereses de la Fiscalía, aún y cuando se conserva el mando del ministerio público en el desarrollo de las investigaciones sobre la comisión de ilícitos.

A diferencia de lo planteado en la ley cuya abrogación se propone a través de la presente iniciativa, las funciones de la institución del Ministerio Público se detallan de manera más puntual, dividiéndolas en:

- Aquellas que sean de carácter general;
- Las relativas a la atención temprana;
- Las que se ejercen durante las etapas de investigación;
- Las que se ejercen ante las autoridades judiciales;
- Las referentes a la investigación de violaciones a Derechos Humanos;
- Las que se agotan ante los juzgados civiles, familiares y de primera instancia;
- Durante la ejecución de sanciones y medidas de seguridad, y
- En materia de prevención del delito.

Atentos lo dispuesto en la Ley General de Salud y al paradigma persecutorio concurrente en materia de

narcomenudeo, se propone especificar las facultades del ministerio público en este campo que no sólo es concebido como un problema de seguridad pública, sino de salubridad general.

Mencionamos con anterioridad que una de las consecuencias del nuevo sistema procesal penal involucra la expedición de un nuevo ordenamiento nacional para adolescentes en conflicto con la ley. Como resultado de esto también se hace un recuento de las atribuciones del Ministerio Público en este rubro, pero no sólo con un propósito sancionatorio, sino de prevención, acompañamiento, reintegración y respeto a los derechos humanos y a los intereses superiores del menor.

Si bien es cierto mencionamos que se había optado por desarrollar lo menos posible las facultades inherentes a cada una de las áreas que compondrán a la Fiscalía General, en el caso de las reglas aplicables al Servicio de Carrera preferimos dejar lo más intocadas posibles las normas que le resultan aplicables, a fin de evitar discrecionalidad y posibles abusos en contra del personal adscrito a la institución, lo que no obsta para facultar al titular de la entidad para que emita dentro de un plazo determinado un Estatuto que aterrice con mayor claridad las disposiciones contenidas en la ley.

En el rubro referente a las responsabilidades de los servidores públicos, se establecen obligaciones adicionales a cargo de la persona titular de la Fiscalía General, Fiscales Especializados, Fiscales regionales, fiscales, directores generales, directores de área, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Fiscalía General, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función.

Con relación al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se descarta la participación del Gobierno del Estado en la vigilancia de este y se propone la inclusión de la Auditoría Superior de Michoacán, a fin de que dicha actividad institucional no se diluya, pero para que tampoco esté supeditada a la acción de un poder independiente, como lo es el Ejecutivo.

Por cuanto hace a las disposiciones transitorias, se estipula que el Decreto correspondiente entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo. A la entrada en vigor del presente Decreto quedará abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto 485 en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de febrero del año 2015.

La reglamentación y demás disposiciones correspondientes deberán expedirse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor. En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento de la Fiscalía General, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma.

Los recursos financieros, materiales y humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General. Entretanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mientras se expide el Reglamento de esta Ley, la persona titular de la Fiscalía General especificará, por medio de Acuerdos Generales, las equivalencias que deban existir entre los nombramientos de funcionarios basados en la Ley que se abroga y los derivados de la aplicación de la presente. Los servidores públicos de la Procuraduría General seguirán prestando sus servicios a la Fiscalía General, en las mismas condiciones en que venían haciéndolo, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de su Titular en cualquier ordenamiento legal, así como en Contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado o la persona titular de la Fiscalía General.

La Fiscalía General podrá celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas y Administración, así como con las demás instancias competentes, relacionados con la administración de sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes

a su autonomía, hasta en tanto, implemente las herramientas y los mecanismos necesarios para su adecuado funcionamiento administrativo y financiero.

Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes se tramitarán conforme a ellos.

Los procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

Cualquier mención que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado en otras disposiciones, se entenderán hechas a la Fiscalía General, y cualquier mención que se haga al Procurador General del Estado, se entenderá hecha a la persona titular de la Fiscalía General a partir de la vigencia de la Ley.

La designación de los titulares de las fiscalías especializadas en Combate a la Corrupción y en Atención a Delitos Electorales, así como de la Visitaduría General deberá llevarse a cabo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la elección de la persona titular de la Fiscalía General.

A fin de dar coherencia al proceso de transformación de procuraduría en fiscalía, dentro de los treinta días naturales posteriores a su designación, la persona titular de la Fiscalía General deberá constituir la Unidad de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Unidad de Transición de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Dichas Unidades deberán generar esquemas de coordinación para el traslado de recursos humanos, materiales, financieros y todo lo relacionado a la transmisión de los procesos sustantivos que surjan entre el proceso de clausura de la Procuraduría de Justicia y el proceso de diseño e instalación de la Fiscalía General.

Ambas Unidades deberán coordinarse y estar en comunicación a través de la persona titular de la Fiscalía General, el cual deberá supervisar el proceso de Clausura de la Procuraduría General de Justicia, así como el diseño e instalación de la Fiscalía General de Justicia.

Los integrantes de las Unidades a que se refiere el presente artículo, podrán ser asesores externos que, en el caso de la Unidad de Transición, con experiencia y conocimiento en gestión de instituciones públicas o privadas, diseño, evaluación e implementación de políticas públicas, proceso penal acusatorio; y en el caso de la Unidad de Clausura con conocimiento en procesos de transición institucional, manejo de recursos humanos en instituciones públicas. Durarán en su encargo el tiempo que dure el Plan de Clausura y el proceso de diseño e instalación de la Fiscalía General de Justicia.

En el mismo plazo de diez días naturales posteriores a la designación, la persona titular de la Fiscalía General deberá emitir un Plan de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual contemplará la transición institucional, la atención de casos entrantes del sistema acusatorio durante el proceso de instalación de la Fiscalía General, la depuración y liquidación de las causas del sistema inquisitivo mixto, el cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como las resoluciones federales e internacionales por graves violaciones a derechos humanos.

El plazo previsto en el Plan de Clausura no podrá exceder de doce meses a partir de su emisión. Al concluir la ejecución de dicho Plan, la persona titular de la Fiscalía General dará aviso a la Legislatura del Estado, a fin de que ésta emita la declaratoria de extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Durante este plazo se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Fiscalía General de Justicia del Estado como un organismo constitucional autónomo, para ello la Unidad de Transición deberá de proponer un plan de transición administrativa que deberá tener en consideración la incorporación de nuevas responsabilidades en cuanto al personal, al sistema contable y presupuestario y al manejo de activos.

La Unidad de Clausura deberá sistematizar los casos pendientes de resolución al momento de la extinción de la Procuraduría General de Justicia.

El Gobernador del Estado realizará las acciones necesarias para que el Congreso apruebe el presupuesto de egresos y proveer de recursos a la Fiscalía General. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Finalmente, el Gobernador contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias relacionadas con la expedición de certificaciones y cartas de no antecedentes penales. Los procedimientos instaurados antes de la entrada en vigor de este Decreto serán substanciados conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

#### LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### Título Primero *Disposiciones Generales*

#### Capítulo Único

*Artículo 1°.* Objeto.

La presente ley tiene es de observancia general, orden público e interés social y tiene por objeto, regular la forma de organización y el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las demás leyes que de ellas emanan, le confieren al Ministerio Público.

*Artículo 2°.* Fiscalía.

La Fiscalía General del Estado es un órgano estatal autónomo reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

con independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Por su autonomía de gestión, la Fiscalía General del Estado goza de administración, dirección, organización, disposición y distribución de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad para decidir responsablemente sobre la adquisición de bienes y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables; el ejercicio de recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el Presupuesto de Egresos autorizado para este fin y en términos de la presente Ley, su Reglamento Interior y demás legislación aplicable.

La autonomía técnica de la Fiscalía General, es la facultad con que cuenta para fijar sus propias disposiciones jurídicas internas e instruir las medidas administrativas necesarias para despachar los asuntos de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización, modernización y rendición de cuentas, debiendo observar y respetar en todo momento lo ordenado por la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, esta Ley y la demás legislación aplicable.

#### Artículo 3°. Glosario

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. *Agente del Ministerio Público*: al funcionario público con facultades para la investigación y persecución de los delitos;
- II. *Código Nacional*: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. *Código Penal*: Código Penal del Estado de Michoacán;
- IV. *Congreso*: al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. *Constitución*: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. *Constitución del Estado*: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Convenios e instrumentos de vinculación*: a los convenios de coordinación, colaboración, concertación y demás instrumentos de vinculación que celebre o se adhiera la Fiscalía General del Estado para la debida procuración de justicia y, en general, el cumplimiento de su función;
- VIII. *Estatuto*: al Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía;

- IX. *Gobernador*: al Gobernador del Estado;
- X. *Fiscal General*: a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. *Fiscalía General*: a la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. *Fiscalías especializadas*: a las fiscalías especializadas que tienen a su cargo la investigación y persecución de algún delito o grupo de delitos en particular;
- XIII. *Ley*: la presente Ley;
- XIV. *Leyes Especiales*: todas las expedidas por el H. Congreso de la Unión o por el Congreso que contemplen algún delito especial;
- XV. *Ley General de Responsabilidades*: a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVI. *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos*: a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XVII. *Ley Nacional para Adolescentes*: a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XVIII. *Órgano Interno de Control*: a la Visitaduría General, órgano de inspección, vigilancia, evaluación, fiscalización y control interno de la Fiscalía General;
- XIX. *Reglamento Interior*: al Reglamento Interior de la Fiscalía General, y
- XX. *Servicio Profesional de Carrera*: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Pericial y Policial de la Fiscalía General.

#### Artículo 4°. Principios rectores y aplicación de la ley

La presente ley deberá interpretarse de acuerdo con los criterios gramatical, sistemático y funcional, y aplicarse en armonía con los principios rectores de autonomía, certeza, eficiencia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad y profesionalismo, los cuales se harán consistir en lo siguiente:

- I. *Autonomía*: consiste en que ninguna autoridad podrá influir o restringir las funciones de la Fiscalía General;
- II. *Certeza*: consistente en que la ejecución de sus funciones se debe realizar con exacta aplicación de la ley penal;
- III. *Eficiencia*: consiste en que se debe cumplir con la misión encomendada a la Fiscalía General, a través del ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones legales;
- IV. *Honradez*: consiste en la integridad y rectitud con que deberán conducirse los servidores públicos adscritos a la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones;
- V. *Imparcialidad*: consistente en el deber que tienen los servidores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver los asuntos de su competencia sin favorecer a ninguna de ellas;
- VI. *Legalidad*: consiste en que sus actuaciones deben constreñirse al ámbito de su competencia,



fundamentadas y motivadas, en pleno respeto de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen;

VII. Objetividad: consiste en que sus actuaciones deben buscar la protección de la inocencia teniendo que realizar el esclarecimiento de los hechos, y

VIII. Profesionalismo: consistente en la actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley permite para el cumplimiento de su misión.

*Artículo 5°. Derechos humanos*

Los servidores públicos de la Fiscalía General, con estricto apego al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

*Artículo 6°. Leyes especiales*

En materia de justicia para adolescentes y cualquiera otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público, se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta ley, en cuanto no se opongan expresamente a lo que las mismas establezcan.

Título Segundo  
*De la Fiscalía General*

Capítulo I  
*De las Atribuciones de la  
Fiscalía General*

*Artículo 7°. Funciones de la Fiscalía General*

La Fiscalía General tendrá las siguientes funciones:

- I. Investigar los delitos de su competencia y proceder a su persecución ante los tribunales en los términos de las leyes generales, nacionales, las del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Promover la resolución de conflictos a través de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Solicitar las medidas cautelares correspondientes contra los imputados;
- IV. Presentar pruebas que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito;
- V. Procurar que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea completa, pronta y expedita;

- VI. Intervenir en los procedimientos de ejecución de penas y reparación del daño de conformidad con las leyes generales, nacionales y las del Estado aplicables;
- VII. Ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de todas aquellas personas a las que las leyes otorguen especial protección;
- VIII. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Formular, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, mecanismos, instrumentos y acciones sistemáticas en materia de procuración de justicia;
- X. Ejercer las actividades de administración necesarias para su debido funcionamiento;
- XI. Impulsar su constante modernización, capacitación y desarrollo institucional;
- XII. Implementar el Servicio Profesional de Carrera, y
- XIII. Las demás necesarias para la consecución de sus fines y el cumplimiento de las funciones que le asignan las leyes.

*Artículo 8°. Mecanismos de coordinación*

La Fiscalía General para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y demás instrumentos de vinculación con la Fiscalía General de la República y, en su caso, con las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas y en general con cualquier dependencia y entidad de la administración pública federal, estatal o de los municipios, así como con los sectores público, social y privado.

*Artículo 9°. Auxiliares de la Fiscalía General*

En el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de competencia respectiva, son auxiliares de la Fiscalía General, todos los poderes, órganos y autoridades del Estado y de los municipios, así como las corporaciones de seguridad, públicas y privadas, que estarán obligadas a cumplir con los requerimientos que la Fiscalía General les realice, prestando colaboración inmediata y proporcionando acceso a los datos, registros, informes, elementos y documentación que le sean solicitados.

Capítulo II  
*De la Organización de la  
Fiscalía General*

*Artículo 10. Titularidad*

Al frente de la Fiscalía General estará el Fiscal, quien será designado y removido conforme a lo

establecido por la Constitución del Estado, y cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que la conforman.

*Artículo 11. Servidores Públicos de la Fiscalía*

El Ministerio Público, sus agentes de investigación y análisis, los servidores públicos de naturaleza jurídica, administrativa, técnica y demás servidores adscritos a unidades o áreas necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, con excepción de los complementarios, estarán organizados en la Fiscalía.

*Artículo 12. Denominación*

La denominación de Fiscalía identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Fiscalía o al Fiscal.

*Artículo 13. Auxiliares y apoyos de la Fiscalía*

I. Directos:

- a) Agentes del Ministerio Público;
- b) Agentes de Investigación y Análisis;
- c) Servicios Periciales, y
- e) Servicios de Inteligencia.

II. Complementarios:

- a) Síndicos municipales;
- b) Las instituciones que componen el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
- c) Las demás autoridades que prevengan las leyes.

III. Jurídicos:

- a) Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;
- b) Los asesores en materia legal, y
- c) Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

IV. Técnicos:

- a) Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas;
- b) Las áreas o unidades de atención, protección y apoyo a ofendidos y víctimas del delito y personas intervinientes en el proceso penal;

- c) Las áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;
- d) Las áreas de capacitación y profesionalización, y
- e) Las áreas de informática, estadísticas, sistemas, logística y archivo.

V. Administrativos:

- a) Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales, y
- b) Las áreas de comunicación social, relaciones públicas, control de agenda y atención al público.

VI. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, incluyendo la estructura orgánica básica.

*Artículo 14. Estructura orgánica básica*

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Fiscal General;
- II. Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto;
- III. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género;
- IV. Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;
- V. Fiscalía Especializada en la investigación del delito de tortura;
- VI. Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión;
- VII. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VIII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- IX. Fiscalía de Procedimientos Penales;
- X. Fiscalía Especializada en Atención de Trata de Personas;
- XI. Fiscalía Especializada en Justicia Familiar y Civil;
- XII. Coordinación General de Fiscalías Regionales;
- XIII. Fiscalías Regionales;
- XIV. Agencia de Investigación y Análisis;
- XV. Unidad de Servicios de Inteligencia;
- XVI. Unidad Especializada de Combate al Secuestro;
- XVII. Unidad de Transparencia;
- XVIII. Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XIX. Centros de Justicia Integral para las Mujeres en el Estado de Michoacán;
- XX. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- XXI. Instituto de Capacitación y Profesionalización;
- XXII. Visitaduría General;
- XXIII. Dirección General Jurídica y de Derechos

Humanos;  
XXIV. Dirección General de Atención a Víctimas;  
XXV. Dirección General de Innovación y Desarrollo Tecnológico;  
XXVI. Dirección General de Administración;  
XXVII. Dirección General de Estadística, Análisis y Seguimiento;  
XXVIII. Coordinación de Comunicación Social;  
XXIX. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las posibilidades presupuestarias.

Las unidades, órganos e instancias que conforman la estructura orgánica de la Fiscalía General en términos de esta Ley y del Reglamento Interior, de conformidad con la actividad que atiendan, contarán con agentes, oficiales secretarios, fiscales especializados, agentes de investigación y análisis, abogados auxiliares, psicólogos, mediadores, trabajadores sociales y demás personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

El Reglamento de esta ley regulará las funciones de cada área de la Fiscalía, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito a las mismas, de conformidad con esta ley y demás normatividad aplicable, a fin de cumplir eficazmente la procuración de justicia.

### Capítulo III *De la Persona Titular de la Fiscalía General*

*Artículo 15.* Atribuciones de la persona titular de la Fiscalía General

Como titular de la Fiscalía, además de sus facultades orgánicas, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público, que de manera enunciativa y no limitativa son:

I. Dirigir la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, así como vigilar y evaluar la operación de las unidades y órganos que la integran;  
II. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;  
III. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los

términos de las disposiciones aplicables;  
IV. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;  
V. Autorizar a los agentes del Ministerio Público para que soliciten al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el Reglamento de esta ley;  
VI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas, de conformidad con la legislación aplicable;  
VII. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento total o parcial, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad;  
VIII. Otorgar y revocar estímulos por productividad, desempeño o riesgo a los servidores públicos;  
IX. Participar en las instancias de coordinación de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;  
X. Representar a la Fiscalía para todos los efectos legales;  
XI. Determinar los costos relativos a pagos de derechos respecto a trámites o servicios no relacionados con la investigación y persecución de delitos, de conformidad con la normatividad en materia de ingresos;  
XII. Presidir el Consejo Ciudadano;  
XIII. Llevar las relaciones interinstitucionales con las dependencias de la Administración Pública del Estado, la Fiscalía General de la República, las fiscalías y fiscalías de justicia de los estados y de la Ciudad de México, la Fiscalía de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, órganos constitucionales autónomos, al igual que con cualquier dependencia o entidad de la República y la Ciudad de México, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;  
XIV. Suscribir y vigilar que se cumplan los convenios de colaboración que, en materia de procuración de justicia, se celebren con la federación y otras entidades federativas u organizaciones nacionales o internacionales;  
XV. Firmar convenios de colaboración con las instituciones de Seguridad Pública, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de unificar y articular los servicios de atención a las víctimas y ofendidos de delito;

- XVI. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas;
- XVII. Visitar por sí o por conducto del funcionario que designe al efecto, las agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Fiscalía, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio;
- XVIII. Cambiar de adscripción, empleo, cargo o comisión a los servidores públicos de la Fiscalía, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
- XIX. Sancionar y separar del cargo a los servidores públicos de la Fiscalía, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XX. Organizar y dirigir a la Agencia de Investigación y Análisis, así como a los Servicios de Inteligencia ejerciendo el mando directo sobre dichas unidades;
- XXI. Dar a los funcionarios y servidores públicos de la Fiscalía las instrucciones generales, o especiales, que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones; expidiendo los protocolos, reglamentos internos, acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza, necesarios para el funcionamiento de la Fiscalía, los fines de ésta y la atención al público;
- XXII. Expedir los manuales, protocolos y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con las instituciones de seguridad pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;
- XXIII. Solicitar y recabar de cualquier autoridad o institución pública o privada, o persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que fuera necesario para el ejercicio de sus funciones;
- XXIV. Exigir que se hagan efectivas, en su oportunidad, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos;
- XXV. Promover las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita incluyendo la implementación, modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Fiscalía;
- XXVI. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;
- XXVII. Promover por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado;
- XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y, en su caso, imponer las sanciones que por faltas administrativas incurran aquellos en el desempeño de su cometido;
- XXIX. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le correspondan;
- XXX. Administrar el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan;
- XXXI. Instruir o autorizar al personal para colaborar con otras autoridades en el desempeño de una o varias funciones, siempre y cuando sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;
- XXXII. Conceder y revocar licencias al personal de la Fiscalía, en los términos de los ordenamientos aplicables;
- XXXIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía y en su caso, las modificaciones al mismo;
- XXXIV. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y vigilar el cumplimiento y seguimiento de sus acuerdos;
- XXXV. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código Penal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;
- XXXVI. Velar por la exacta observancia de la Constitución, de la Constitución del Estado y de las leyes que de ambas emanen, en el ámbito de su competencia;
- XXXVII. Crear y administrar los Centros de Justicia Integral para las Mujeres en el Estado de Michoacán, así como vigilar su adecuado funcionamiento;
- XXXVIII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;
- XXXIX. Presentar el informe anual de actividades ante el Congreso;
- XL. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo cuando así se le requiera;
- XLI. Acordar con los fiscales Generales, directores,



titulares de las unidades administrativas y demás servidores públicos, los asuntos que estime de su competencia;

XLII. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos, conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia;

XLIII. Dictar y promover, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, las medidas necesarias para la protección de los derechos de los menores, ausentes, mujeres, adultos mayores, indígenas, personas con discapacidad, otros grupos vulnerables y los demás que señalen otras leyes;

XLIV. Instruir la integración de unidades o equipos especiales para la investigación de casos concretos;

XLV. Conocer y resolver sobre la notificación que se le realice por el Juez de Control, con motivo del incumplimiento del plazo otorgado a la Institución para proceder con las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria;

XLVI. Designar y remover libremente a los titulares de las unidades y órganos establecidos en el artículo 14 de esta Ley, con excepción del titular de las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y para la Atención de Delitos Electorales, así como a los demás funcionarios públicos de la Fiscalía General que no formen parte del servicio profesional de carrera;

XLVII. Ejercer la conducción y desarrollo de la función investigadora y acusatoria en los delitos competencia de la Fiscalía General, directamente o a través de los servidores públicos facultados conforme a la presente Ley;

XLVIII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición, modificación y duración de las penas o medidas de seguridad, y el pago de la reparación del daño que corresponda; así como la aplicación de los beneficios de libertad anticipada que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

XLIX. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra servidores públicos de la Fiscalía General;

L. Expedir el Reglamento Interior y el Estatuto;

LI. Establecer la Unidad y Comité de Transparencia en términos de la legislación aplicable;

LII. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

LIII. Privilegiar el principio de mínima intervención, a través de la aplicación de criterios de oportunidad y soluciones alternas;

LIV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

#### *Artículo 16.* Delegación de facultades y adscripción orgánica

El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, podrá delegar facultades y adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los acuerdos por los cuales se disponga la adscripción orgánica o se deleguen facultades, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

Las atribuciones que esta ley y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen como indelegables, sólo podrán ser ejercidas por el funcionario a quien se encuentren conferidas.

No será considerada delegación de facultades, cualquiera de los casos en que opere el régimen de suplencias que se prevea en el Reglamento de esta ley, ni el ejercicio de atribuciones conferido a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurren al debido desempeño de las correspondientes al Fiscal.

#### *Artículo 17.* Nombramiento y remoción del Fiscal

El Fiscal será nombrado y removido en los términos que señale la Constitución del Estado.

#### *Artículo 18.* Ausencias del Fiscal

Las ausencias temporales de la persona titular de la Fiscalía General serán suplidas, en ese orden, por los titulares de las Fiscalías a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

Si la ausencia la persona titular de la Fiscalía General fuera mayor a treinta días, ésta se tendrá por definitiva y tal circunstancia deberá ser notificada inmediatamente por el encargado del despacho al Congreso del Estado, a efecto de que se agote el procedimiento previsto en el artículo 102 de la Constitución del Estado.

#### *Artículo 19.* Licencias

De las renunciaciones o licencias de la persona titular de la Fiscalía General o de los Fiscales Especializados para la Atención de Delitos Electorales y en Combate a la Corrupción, conocerá el Congreso del Estado.

Las licencias serán concedidas por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a la exposición de motivos del solicitante, las que nunca podrán tener el carácter de indefinidas, ni podrán exceder de 90 días naturales.

#### Capítulo IV *De las Fiscalías Especializadas*

##### *Artículo 20. Funciones*

Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas tendrán las siguientes funciones genéricas:

- I. Desempeñar las funciones de acuerdo con la naturaleza de su encargo, de conformidad a lo previsto por la presente Ley y el Reglamento Interior;
- II. Ejercer las funciones que le sean delegadas por la persona titular de la Fiscalía General;
- III. Cubrir las ausencias temporales de la persona titular de la Fiscalía General;
- IV. Girar las indicaciones al personal a su encargo para el debido cumplimiento de sus funciones;
- V. Someter a la aprobación de la persona titular de la Fiscalía General los estudios y proyectos que se elaboren en la Fiscalía bajo su responsabilidad;
- VI. Promover, atender y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos del imputado cuando fuera aprehendido, detenido o se haya presentado voluntariamente, durante la integración de la Carpeta de Investigación;
- VII. Fomentar y mantener el espíritu para dar trato digno y eficiente atención al público que acude a la Fiscalía General;
- VIII. Planear, coordinar, controlar, vigilar y evaluar las funciones y actividades de las unidades administrativas bajo su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento Interior y los lineamientos que determine la persona titular de la Fiscalía General;
- IX. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias o entidades municipales, estatales o federales, de acuerdo con las políticas establecidas al respecto;
- X. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la Carpeta de Investigación o del proceso;
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- XII. Formular los anteproyectos de presupuesto y de los programas correspondientes a las unidades administrativas de su adscripción;
- XIII. Proporcionar, atendiendo a los preceptos de transparencia y acceso a la información pública, los

datos y la cooperación técnica de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XIV. Proponer a la persona titular de la Fiscalía General la expedición de manuales, acuerdos, criterios, instrucciones y circulares;

XV. Coordinar los operativos que realicen la Agencia de Investigación y Análisis, por conducto de la persona encargada de su Dirección;

XVI. Hacer visitas de inspección periódicamente en las agencias del Ministerio Público de su adscripción a fin de vigilar su buen funcionamiento;

XVII. Atender técnicamente las causas que se instruyan en los juzgados penales, así como intervenir en los juicios civiles, mercantiles y familiares que se tramiten en los juzgados de la Entidad, en defensa de los intereses de menores, incapaces, ausentes y demás que señale el Código Civil;

XVIII. Atender el trámite de los distintos juicios de amparo que se promuevan en contra de la persona titular de la Fiscalía General, elaborando los informes que correspondan para presentarlos a la autorización del mismo, y

XIX. Las demás que les asignen la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### Capítulo V *De las Direcciones Generales*

##### *Artículo 21. Titularidad*

Al frente de cada Dirección General estará un Director General, quien se auxiliará por los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Agentes del Ministerio Público y demás personal técnico, operativo y auxiliar que se determine en el Reglamento Interior y en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

##### *Artículo 22. Funciones*

Las personas titulares de las Direcciones Generales tendrán las siguientes funciones genéricas:

- I. Ejecutar los asuntos de su competencia, así como aquellos que determine la persona que ejerza el cargo de Fiscal General o su superior inmediato;
- II. Realizar informes periódicos a su superior jerárquico sobre sus actividades y la de las unidades administrativas a su cargo;
- III. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las unidades administrativas a su cargo;
- IV. Coordinarse con las personas titulares de las otras Direcciones cuando el caso lo requiera, para el mejor

desempeño de las funciones de la Fiscalía General;  
V. Realizar las investigaciones correspondientes en los asuntos de su competencia;  
VI. Establecer mecanismos de orden y control que aseguren la disciplina y el buen funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo;  
VII. Informar a las instancias correspondientes de cualquier acto que pudiera ser motivo de responsabilidades de los servidores públicos, y  
VIII. Las demás que les otorga la presente Ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, o, en su caso, las que le sean conferidas por su superior jerárquico o por la persona titular de la Fiscalía General.

Capítulo V  
*De la Especialización y  
Organización Territorial*

*Artículo 23. Sistema de especialización*

Para el desarrollo de sus funciones, la Fiscalía contará con un sistema de especialización y organización territorial, sujeto a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

- a) Además de las fiscalías señaladas en el artículo 14 de la presente ley, la Fiscalía contará con fiscalías especializadas en la investigación y persecución de géneros específicos de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos;
- b) Las fiscalías especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades de la Fiscalía, y
- c) Las fiscalías especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Sistema de organización territorial:

- a) La Fiscalía contará con fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal regional, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura;
- b) Las sedes de las fiscalías regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo;
- c) Las fiscalías regionales contarán con servidores

públicos y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Fiscal mediante acuerdo, así como las demás unidades administrativas y de investigación que establezcan las disposiciones aplicables;

d) Las fiscalías regionales podrán atender los asuntos relativos a la atención temprana, mecanismos alternativos de solución de conflictos, integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, y el Fiscal mediante Acuerdo; y,

e) La persona titular de la Fiscalía regional expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías regionales con los órganos centrales y unidades especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

*Artículo 24. Son atribuciones y deberes de las personas titulares de las Fiscales Regionales, los siguientes:*

- I. Dictar, conforme a las instrucciones de la persona titular de la Fiscalía General, las normas necesarias para la organización y funcionamiento de la fiscalía regional, y para el adecuado desempeño de los fiscales, Agentes del Ministerio Público y demás personal a su cargo en los casos en que debieran intervenir;
- II. Coordinar y vigilar el trabajo de las fiscalías y de los Agentes del Ministerio Público, en cada uno de los casos en que tengan intervención;
- III. Acordar con la persona titular de la Fiscalía General el despacho de los asuntos de las fiscalías y unidades adscritas a su cargo, en los casos que así lo ameriten;
- IV. Coordinar, supervisar y evaluar las acciones tendientes a la protección y asistencia de víctimas y de ofendidos, así como de sujetos protegidos en los casos de su competencia;
- V. Autorizar al fiscal o al Agente del Ministerio Público la solicitud de sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional;
- VI. Coordinar el funcionamiento administrativo de la fiscalía regional y promover medidas para el desempeño adecuado del personal y la utilización racional del presupuesto;
- VII. Proponer a la persona titular de la Fiscalía General la ubicación de las fiscalías y unidades, así como la distribución en cada una de ellas de sus funcionarios;
- VIII. Rendir informes al titular de la Institución, y
- IX. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la

materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

*Artículo 25. Reglamentación*

Los Fiscales Especializados, fiscales, fiscales regionales, los titulares de unidades, agentes de investigación y análisis, directores generales, agentes del Ministerio Público, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativas y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables, se organizarán de conformidad con los acuerdos que emita el Fiscal al efecto, en base a la presente ley.

El Reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, así como sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

*Artículo 26. Creación de fiscalías y unidades*

La persona titular de la Fiscalía General, con estricta observancia de las disposiciones presupuestales aplicables y mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, podrá crear unidades administrativas adicionales a las previstas en esta ley para optimizar el funcionamiento de la Fiscalía, o para la investigación y persecución de diversos géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten, o bien cuando por mandato legal se añadan tareas o actividades a la institución del Ministerio Público. El Fiscal determinará a través del Reglamento de esta ley el número de fiscalías que le estén adscritas.

*Artículo 27.* Las unidades administrativas especializadas que se conformen contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y actuarán en la circunscripción territorial que la persona titular de la Fiscalía General determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes.

Los Agentes del Ministerio Público y las unidades administrativas especializadas actuarán en todo el territorio del Estado, en coordinación con los órganos y unidades desconcentradas.

Los Agentes del Ministerio Público y las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico

y funcional, podrán contar con servidores públicos auxiliares y demás unidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI  
*De las Fiscalías Especializadas*

Sección Primera  
*Disposiciones Generales*

*Artículo 28. Organización y funcionamiento*

Las fiscalías especializadas se organizarán y funcionarán como órganos administrativos desconcentrados de la Fiscalía General, dotados de autonomía técnica y operativa, con facultades específicas para conocer, resolver y despachar los asuntos materia de su competencia de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás legislación aplicable.

*Artículo 29. Requisitos*

Para ser titular de una Fiscalía Especializada se requieren reunir los mismos requisitos e impedimentos que para ser titular de la Fiscalía General.

*Artículo 30. Nombramiento y remoción*

Las personas titulares de las fiscalías especializadas serán nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Fiscalía General, con excepción de los especializados en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y para la atención de delitos electorales, cuya designación será hecha por el Congreso del Estado a Convocatoria Pública que para el efecto se emita y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

*Artículo 31.* Las personas titulares de las fiscalías especializadas deberán rendir anualmente a la persona titular de la Fiscalía General un informe general sobre las actividades sustantivas que realicen y sus resultados, el cual será público, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información. Dichos informes deberán ser remitidos a su vez al Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado y difundidos ampliamente por los medios a su alcance.

Sección Segunda  
*De las Fiscalías Especializadas en  
Combate a la Corrupción y de  
Atención a Delitos Electorales*

*Artículo 32. Autonomía*

La Fiscalías Especializadas a que se refiere la presente Sección serán órganos con autonomía técnica



y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos.

*Artículo 33.* Requisitos para ser titular de las fiscalías especializadas

Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas a que se refiere esta sección deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso, no haber sido inhabilitado o encontrarse sujeto a Procedimiento de Responsabilidad.

*Artículo 34.* Transparencia y rendición de cuentas

En el caso del informe a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, el que presente el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción también será remitido al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

*Artículo 35.* Presupuesto

Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas elaborarán su anteproyecto de presupuesto para enviarlo al Titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la persona titular de la Fiscalía General, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que se envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Presupuesto de Egresos se identificará el monto aprobado a estas fiscalías para el respectivo ejercicio fiscal.

*Artículo 36.* Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Procuraduría, supuesto en el cual se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de esta ley;  
II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución del Estado y en la ley correspondiente;

III. Nombrar, previo acuerdo con la persona titular de la Fiscalía General a los titulares de las unidades Administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;

IV. Proponer a la persona titular de la Fiscalía General el nombramiento de los Agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en materia de corrupción;

V. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización aplicables a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de los agentes de investigación y análisis en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional;

VII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

VIII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia, dichos planes y programas deberán ser aprobados por la persona titular de la Fiscalía General;

IX. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XI. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía a su cargo, en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Procurador;

XII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XV. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVIII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIX. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI. Suscribir programas de trabajo y proponer a la persona titular de la Fiscalía General la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado; así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando estos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXIII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Decidir responsablemente sobre el destino de

los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades, y

XXV. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones legales aplicables.

*Artículo 37.* Atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales contará con las siguientes atribuciones:

- I. Investigar y perseguir, en su esfera de competencia, los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- II. Dictar medidas idóneas para que las investigaciones en materia electoral se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como para que el personal que le este adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
- III. Coordinar y vigilar las acciones que realicen las y los Agentes del Ministerio Público, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;
- IV. Proporcionar información técnica a los organismos electorales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Vigilar en coordinación con los Agentes del Ministerio Público, el seguimiento de los asuntos competencia de la Fiscalía Especializada hasta su total resolución, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;
- VI. Crear y mantener una base de datos, para el adecuado control del despacho de los asuntos de su competencia;
- VII. Promover la coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación, cuando se trate de elecciones federales, así como en la capacitación y actualización que en la materia se impartan;
- VIII. Suscribir y ejecutar convenios y acuerdos en materia electoral;
- IX. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia electoral;
- X. En los recesos electorales desarrollará y aplicará las políticas y programas de la Procuraduría en materia de prevención del delito y coordinará su ejecución, y
- XI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la

materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

## Capítulo VII Del Personal

### Artículo 38. Personal

La Fiscalía, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que esta ley prevé para las fiscalías especializadas, contará con agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de estos;

Los agentes del Ministerio Público y agentes de investigación y análisis, así como quienes realicen funciones sustantivas para la Fiscalía en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial bajo nombramiento temporal, y no por esto serán miembros del servicio de carrera, pero deberán cumplir con los requisitos de ingreso.

*Artículo 39.* La persona titular de la Fiscalía General tiene la facultad de designar a los Directores Generales, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público Especializados, Agentes de Investigación y Análisis y demás personal de la Fiscalía General con apego a lo previsto por la presente Ley, así como a lo establecido en la demás legislación aplicable.

### Artículo 40. Suplencias

El personal que integra la Fiscalía General se suplirá en sus ausencias de la manera siguiente:

- I. Las de la persona titular de la Fiscalía General en términos de lo establecido por el artículo 18 de la presente Ley;
- II. Las de los Fiscales, Fiscales Especializados, Fiscales Regionales, Directores Generales, Directores, Subdirectores y Coordinadores, por su inferior jerárquico inmediato o por quien designe la persona titular de la Fiscalía General;
- III. Las de los Agentes del Ministerio Público, por el personal que designe la persona titular de la Fiscalía General, y en lo que esto sucede, por cualquier otro Agente del Ministerio Público, quien podrá actuar en los términos de la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- IV. En los lugares donde sólo haya un Agente del

Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior. Cuando haya ausencia de un servidor público y no exista determinación expresa de quien deberá suplirla en los términos indicados, en tanto se emita esta determinación, será suplida por el inferior jerárquico inmediato.

El funcionario que supla a otro en los términos de lo dispuesto por esta ley, por su Reglamento o mediante Acuerdo, asumirá sus facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico.

### Artículo 41. Nombramientos

Los nombramientos que se expidan de Agentes del Ministerio Público, Agentes de investigación y análisis y demás personal de la Fiscalía General, conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones a que se refiere la presente Ley, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse.

Los nombramientos de funcionarios que, sin perjuicio de su denominación o categoría, sean y tengan el carácter de Agentes del Ministerio Público conferirán a su titular las mismas atribuciones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior; pero el funcionario que la ejercite fuera del ámbito que su encargo, encomienda o comisión le confieren y sin sujetarse a los lineamientos e instrucciones que reciba, será sujeto de responsabilidad.

Los Agentes Investigación y Análisis, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren; las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.

El resto de los nombramientos conferirán a sus titulares las atribuciones propias de la función que se les encomienden y las demás que señale el Código Nacional, esta Ley y las demás aplicables.

Los nombramientos concluirán al término del período para el cual fueren conferidos pero sus efectos se extenderán hasta que el nuevo funcionario designado entre en funciones, se realice la ratificación del mismo o hasta que se expida nuevo nombramiento.

Se exceptúan de lo anterior, los nombramientos de los funcionarios que hayan sido incorporados al Servicio Profesional de Carrera.

Para el nombramiento e ingreso de los agentes de investigación y análisis se atenderá a lo dispuesto en esta Ley, con exclusión de lo que disponga la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo o lo que en su caso dispongan otras leyes que sobre la materia resulten aplicables.

*Artículo 42.* La persona titular de la Fiscalía General, mediante acuerdo, podrá señalar provisionalmente funcionarios públicos de la institución, que, sin tener el nombramiento de Agentes del Ministerio Público, pero que por la naturaleza de sus funciones deban ejercer dichas atribuciones, en los términos de esta Ley y el Código Nacional.

### Título Tercero *Del Ministerio Público*

#### Capítulo I *De las Obligaciones y Atribuciones del Ministerio Público*

##### *Artículo 43.* Institución del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y funcionalmente autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

A esta institución le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine; de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

*Artículo 44.* Ejercicio de atribuciones del Ministerio Público

La institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o titularidad que ostenten.

Para todos los efectos legales son, y tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, la persona titular de la Fiscalía General, las personas titulares de las fiscalías especializadas, los fiscales regionales, los fiscales, los Titulares de Unidades Especializadas, Agencias, Áreas, Dependencias, Coordinaciones o Unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere esta Ley y quienes por disposición reglamentaria tengan esa calidad.

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Fiscalía General, y los Agentes de Investigación y Análisis, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

##### *Artículo 45.* Atribuciones del Ministerio Público

El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía General.

##### *Artículo 46.* Atribuciones generales:

- I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que reconocen la Constitución, los tratados internacionales en la materia, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan;
- II. Vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos que conozca y, especialmente, en aquellos grupos socialmente vulnerables;
- III. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;
- IV. Realizar estudios y programas de prevención del delito, en el ámbito de su competencia y coadyuvar con organismos sociales, educativos o de seguridad pública en la difusión e implementación de estrategias para la prevención de la criminalidad en general;
- V. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;



VI. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita procuración y administración de justicia;

VII. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;

VIII. Presentar ante las autoridades judiciales las promociones conducentes al interés de la Fiscalía General;

IX. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales y estatales;

X. Auxiliar a las autoridades federales y de otras Entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XII. Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las carpetas de investigación;

XIII. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;

XIV Resguardar e implementar las medidas necesarias para la conservación, asignación y adjudicación de los bienes que se encuentren a su disposición y que no hubieren sido reclamados;

XV. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;

XVI. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos;

XVII. Garantizar la traducción o intérprete a extranjeros, indígenas o personas con discapacidad que lo requieran, para la debida defensa;

XVIII. Aplicar, conforme a la normatividad vigente, las formas de terminación anticipada;

XIX. Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la ley, en los términos que la misma disponga;

XX. Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas o de ofendidos o de sujetos en situación de riesgo de conformidad con la legislación aplicable;

XXII. Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como auxiliar a las que lo soliciten, en la persecución

de los probables autores o partícipes del hecho delictivo, en los términos que dispongan las leyes, acuerdos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados para tal efecto;

XXIII. Aplicar los criterios de oportunidad;

XXIV. Instruir a los elementos policiacos y a los Agentes de Investigación y Análisis sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

XXV. Brindar las medidas de seguridad necesarias, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de garantizar que las víctimas o los ofendidos del delito, así como los testigos, puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos, y XXVII. Las demás que esta ley y otras le establezcan.

*Artículo 47.* Son atribuciones del Ministerio Público en materia de atención temprana:

I. Brindar información sobre competencia, trámites y requisitos;

II. Llevar un registro en el sistema informático de la Fiscalía General, de los usuarios que son atendidos en dicha área;

III. Informar a las partes sobre los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias y en caso de ser aceptados por las mismas, canalizarlos al área correspondiente;

IV. Canalizar a las víctimas u ofendidos de un delito ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, cuando no sea procedente la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias o en su caso, cuando las partes no acepten la aplicación de los mismos;

V. Canalizar a las víctimas u ofendidos de un delito para que reciban atención médica y psicológica inmediata en caso de requerirlo;

VI. Recibir las denuncias que se formulen por hechos que no sean constitutivos de delito y que únicamente se hagan del conocimiento de la autoridad para facilitar trámites administrativos de los ciudadanos;

VII. Recibir denuncias y querellas sobre hechos que la ley señale como delito, así como ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal;

IX. Dictar las determinaciones de abstención de investigación, archivo temporal, no ejercicio de

la acción penal o de aplicación de criterios de oportunidad, cuando procedan inmediatamente después de haberse tomado la denuncia, querrela o acto equivalente y conforme a lo establecido por el Código Nacional.

X. Las demás que esta ley y otras le establezcan.

*Artículo 48.* Son atribuciones del Ministerio Público durante la etapa de investigación:

I. Acordar el inicio y conducir la investigación que corresponda, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;

II. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;

III. Ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo;

IV. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios, evidencias o medios probatorios;

V. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar las prácticas de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

VI. Recabar los medios de prueba conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño a la víctima;

VII. Recibir las denuncias que le presente la policía y acordar los actos de investigación pertinentes;

VIII. Determinar los formatos y protocolos que se deben usar para documentar las investigaciones del delito, preservar el lugar de los hechos, establecer la cadena de custodia, presentar a los detenidos y en general, todo lo necesario para que las investigaciones puedan esclarecer los hechos y en su caso ejercer la acción penal;

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran;

X. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente;

XI. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;

XII. Dictar las medidas necesarias para que los imputados y las víctimas reciban atención médica de emergencia;

XIII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o

testigos de delitos puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIV. Dictar las medidas de protección que procedan;

XV. Notificar al Asesor Jurídico única y exclusivamente sobre las soluciones alternas que se presenten en las carpetas de investigación en las cuales tenga acreditada la personalidad jurídica y su designación dentro de la misma;

XVI. Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

XVII. Aplicar las técnicas de investigación que no requieran control judicial, en términos del Código Nacional, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables, y

XVIII. Las demás que esta ley y otras le establezcan.

La información que se genere con las técnicas de investigación es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.

*Artículo 49.* Son atribuciones del Ministerio Público en materia de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:

I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;

II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;

III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiéndose por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;

IV. Recabar y proporcionar a las autoridades competentes la información relativa a los registros y bancos de datos referidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

V. Concentrar en las áreas especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que estas comprenden, y

VI. Las demás que esta ley y otras le establezcan.

*Artículo 50.* Son atribuciones del Ministerio Público ante la autoridad judicial:

- I. Promover la obtención y presentación de los medios de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito;
- II. Intervenir en las audiencias judiciales en las que sea parte;
- III. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determinen las leyes de orden federal, general y estatal;
- IV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal o del servidor público en quien delegue esta facultad;
- V. Litigar, como parte acusadora, los procedimientos abreviados y juicios orales en los términos del Código Nacional;
- VI. Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;
- VIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
- IX. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;
- X. Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito;
- XI. Ejercer o desistirse de la acción penal ante los tribunales, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;
- XIII. Promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía;
- XIV. Las demás que esta ley y otras le establezcan.

*Artículo 51.* Son atribuciones del Ministerio Público ante los juzgados civiles, familiares y de primera instancia:

- I. Demandar, contestar demandas e intervenir en los procedimientos y juicios que se ventilen en el Juzgado

de su adscripción, cuando las leyes así lo prevengan expresamente, concurriendo a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen;

- II. Asistir diariamente al Juzgado de su adscripción para vigilar los asuntos, oír y recibir las notificaciones que deban hacerseles;
- III. Cuidar que los procedimientos y juicios en que intervengan se sigan en los términos de ley e informar a la persona titular de la Fiscalía General, con la debida oportunidad las irregularidades que adviertan en el Juzgado de su adscripción;
- IV. Formular oportunamente los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas y traslados en los términos legales;
- V. Interponer los recursos legales que estime necesarios;
- VI. Rendir a su superior jerárquico un informe mensual que contenga el movimiento de los asuntos en que intervengan y del estado que éstos guarden;
- VII. Recabar copias certificadas de las resoluciones que se dicten en el Juzgado de su adscripción y remitirlas inmediatamente a la Dirección de su adscripción;
- VIII. Ofrecer las pruebas que deban recibirse y desahogarse en los Juzgados de su adscripción;
- IX. Llevar los registros y hacer las anotaciones diariamente;
- X. Desistirse de las acciones, excepciones, recursos, pruebas y pedimentos, previo acuerdo escrito de la persona titular de la Fiscalía General;
- XI. Informar inmediatamente a la persona titular de la Fiscalía General de todos los acuerdos y resoluciones recaídos en el Juzgado de su adscripción en los asuntos en que el Estado sea parte;
- XII. Representar ante el Juzgado de su adscripción los intereses de los incapacitados, desaparecidos y ausentes, de acuerdo con la Legislación Civil del Estado;
- XIV. Integrar las carpetas de investigación de los delitos que las partes denuncien dentro de un procedimiento que se tramite en el Juzgado de su adscripción;
- XV. Apersonarse en los juicios orales que corresponda, y
- XVI. Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

*Artículo 52.* Son atribuciones del Ministerio Público durante los procesos de ejecución de sanciones:

- I. Intervenir en los procesos de ejecución de la sanción velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia;
- II. Vigilar a los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio de condena condicional en los términos de la ley correspondiente;
- III. Acudir a las audiencias ante el Juez de Ejecución que tengan como finalidad resolver las peticiones

de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, remisión parcial de la sanción o libertad definitiva, así como las que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba en los términos de la legislación aplicable, y

IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

*Artículo 53.* Son atribuciones del Ministerio Público en materia de prevención del delito las siguientes:

I. Participar con las instancias correspondientes para la coordinación de acciones en materia de seguridad pública y participación ciudadana;

II. Llevar la estadística de incidencia y mapeo delictivo, analizarla y proponer acciones para combatir la incidencia criminal; y

III. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia.

*Artículo 54.* Son atribuciones del Ministerio Público en materia de narcomenudeo las siguientes:

I. Promover acciones contra el narcomenudeo ante los órganos administrativos y jurisdiccionales, según sea el caso, en los términos que dispongan las leyes;

II. Coordinarse con las demás instituciones competentes en materia de narcomenudeo a efecto de optimizar el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las leyes generales y locales correspondientes;

III. Acreditar, mediante dictamen médico correspondiente, la farmacodependencia de personas sujetas a procedimiento penal a efecto de dar aviso a la autoridad competente;

IV. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, tratándose de delitos contra la salud, al probable autor del hecho delictivo, así como a sus cómplices o partícipes en caso de que existieran, en términos de la ley aplicable en la materia;

V. Implementar técnicas de investigación en materia de narcomenudeo, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Salud, y

VI. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia.

*Artículo 55.* El Agente del Ministerio Público, concurrentemente en materia de investigación y persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo, de la Ley

General de Salud tendrá también las siguientes atribuciones:

I. Investigar los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los casos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud, y ejercer todas las atribuciones que le correspondan, en los términos de lo dispuesto por el ordenamiento citado, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

II. Turnar al Ministerio Público de la Federación las investigaciones que sean de su competencia, en términos del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud. En estos casos, podrá recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación, debiendo remitirla al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, y todo lo que con ella se relacione; pero si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Si se advierte la incompetencia, remitirá la carpeta de investigación al Ministerio Público de la Federación que corresponda a fin de que se continúe el procedimiento;

III. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable. Cuando el no ejercicio de la acción penal sea determinado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público deberá informar al consumidor o farmacodependiente la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

Asimismo, deberá realizar un reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria local, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención;

IV. Informar al Ministerio Público de la Federación sobre el inicio de las investigaciones por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, cuya competencia sea local en términos del artículo 474 de dicha Ley, a efecto de que la autoridad federal cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la carpeta de investigación;

V. Ejecutar los actos de investigación que establezca el Código Nacional y demás disposiciones que las regulen, en los casos de los delitos previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley



General de Salud, cuya competencia sea local, en los términos del artículo 474 del mismo ordenamiento, conforme a las bases que acuerde la persona titular de la Fiscalía General con las autoridades federales competentes, y

VI. Las demás que establezcan las normas aplicables.

*Artículo 56.* La Fiscalía General contará con agentes del Ministerio Público especializados en Justicia Penal para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato al Instituto de la Defensoría Pública del Estado para que le sea designado un defensor;

IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;

VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;

VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de la Ley Nacional para Adolescentes, el Código Nacional y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y

X. Las demás que establece la Ley Nacional para Adolescentes y la presente Ley.

*Artículo 57.* Además de las anteriores obligaciones y atribuciones, los Agentes del Ministerio Público especializados en Justicia Penal para Adolescentes deberán:

I. Recibir denuncias o querrelas por acciones u omisiones que se le atribuya a adolescentes, procediendo al esclarecimiento de los hechos que la Ley señala como delito, así como la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión;

II. Recabar los datos de prueba necesarios para la Carpeta de Investigación;

III. Ordenar la retención y en su caso, retener a los adolescentes mayores de 14 años, pero menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión de acciones u omisiones señaladas como delitos de prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Federal y de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial competente, a los adolescentes que se encuentren retenidos, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

V. Llevar a cabo el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos utilizados por los adolescentes en acciones u omisiones señaladas como delito, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Entregar de inmediato al adolescente a sus padres, representantes legales o encargados, cuando legalmente sea procedente, quienes quedarán obligados a presentarlos a la autoridad cuando sean requeridos;

VII. Resolver sobre el no ejercicio de la acción penal cuando se encuentre acreditado alguna causa de exclusión de la conducta típica, que se le atribuya al adolescente;

VIII. Ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y hagan probable la participación del adolescente;

IX. Promover e intervenir en los procedimientos que se instauren en contra de adolescentes, ante los juzgados especializados que correspondan;

X. Vigilar que en todas las diligencias en que se relacionen adolescentes en la investigación o integración de la carpeta de investigación, se encuentren debidamente asistidos;

XI. Proponer al ofendido y al adolescente, mediar o conciliar el conflicto a fin de que lleguen a un arreglo voluntario;

XII. Solicitar órdenes de cateo a la autoridad judicial, en los casos que determinan los ordenamientos penales, y

XIII. Ordenar a los Agentes de Investigación y Análisis, la presentación de adolescentes relacionados con integración de la Carpeta de Investigación.

*Artículo 58.* Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en el ejercicio de sus

funciones, en todo el territorio del Estado, mostrando su identificación siempre que sea requerido para ello, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

Capítulo II  
*De los Auxiliares del  
Ministerio Público*

*Artículo 59. Conducción y Mando*

En el ejercicio de la investigación criminal, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los agentes de investigación y análisis, de los peritos, así como de las policías y demás apoyos auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan. La forma en la que intervendrán en las investigaciones será determinada en el Reglamento, los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Fiscal, de conformidad con la legislación aplicable, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o titularidad de unidad administrativa que ostenten.

Los agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

*Artículo 60. Agentes de investigación y análisis*

Los agentes de investigación y análisis serán responsables de recabar los indicios, evidencias y datos de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público.

*Artículo 61. Peritos*

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señalan el Código Nacional, la Ley del Instituto Michoacano de Investigación Forense del Estado de Michoacán y demás normas aplicables.

Los peritos orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en

materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

*Artículo 62. Unidad de Servicios de Inteligencia*

La Unidad de Servicios de Inteligencia es el órgano técnico especializado de la Fiscalía, enfocado a la recolección y análisis de datos para obtención de información, sistematización y el uso de nuevas tecnologías.

*Artículo 63. Colaboración con otras autoridades*

Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior serán responsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

*Artículo 64. Solicitud e intercambio de información*

Los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones

en términos de esta ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal, el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada, de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Fiscal y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes aplicables.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

*Artículo 65.* Preservación y custodia del lugar de los hechos

Las autoridades estatales y municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia del fuero común, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

*Artículo 66.* Conducción y mando de las policías

Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal proporcionarán el auxilio y apoyo que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan,

destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas u ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público, por sí o a través de los agentes de investigación y análisis, en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones al Ministerio Público mediante partes informativos.

*Artículo 67.* Auxilio en las investigaciones

Cuando las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que, de acudir al Ministerio Público o esperar su intervención, se comprometa el resultado de las investigaciones, los síndicos municipales asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto, los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

Título Cuarto  
*Del Centro de Mecanismos Alternativos de  
Solución de Controversias*

Capítulo Único

*Artículo 68.* Objeto

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrá como objeto la solución de controversias mediante acuerdos reparatorios entre las

partes según lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación general aplicable, asegurando la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito.

El Reglamento de esta ley regulará las funciones del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito al mismo.

#### *Artículo 69. Principios*

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

#### *Artículo 70. Servidores públicos*

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará encabezado por un Coordinador General y contará con los mediadores, conciliadores y asesores que sean necesarios para el desarrollo de los procedimientos establecidos en el Código Nacional y el Reglamento de esta ley.

*Artículo 71.* La persona titular de la Fiscalía General establecerá mediante acuerdo el número y ubicación de oficinas con que contará el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

### Título Quinto *Del Servicio de Carrera*

#### Capítulo I *Disposiciones Generales*

#### *Artículo 72. Definición y finalidad*

El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la institución, así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.

El Fiscal emitirá el Estatuto que regule todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.

#### *Artículo 73. Servidores públicos*

Podrán formar parte del servicio de carrera los Agentes del Ministerio Público y los Agentes de

investigación y análisis, así como el personal del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La designación especial bajo nombramiento temporal de los servidores públicos a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley, así como de cualquier otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía, no implica su incorporación al servicio de carrera. Dichos nombramientos podrán renovarse o darse por terminados en cualquier momento debido a la necesidad del servicio de la Fiscalía General.

No formarán parte del servicio de carrera los titulares de las áreas denominadas de confianza o estructura, así como cualquier otra análoga, que por su naturaleza se encuentren vinculados a funciones de dirección, administración y vigilancia, independientemente de que materialmente ejerzan funciones operativas.

Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas podrán dar vista, fundada y motivadamente, a la persona titular de la Fiscalía General respecto de los Agentes del Ministerio Público y de Investigación y Análisis que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo.

### Capítulo II *De los Procesos*

#### *Artículo 74. Procesos*

El servicio de carrera comprenderá los siguientes procesos:

- I. Reclutamiento, formación inicial e ingreso;
- II. Formación permanente y alta especialización;
- III. Evaluación del desempeño y de competencias profesionales;
- IV. Certificación y control de confianza;
- V. Establecimiento de estímulos, promociones y ascensos, y,
- VI. Fomento al desarrollo humano.

### Sección I *Del Ingreso y la Permanencia*

*Artículo 75.* Ingreso y permanencia de los agentes del Ministerio Público

Para ingresar o permanecer como agente del Ministerio Público sujeto al servicio de carrera, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:



I. Para ingresar, previa convocatoria que al efecto emita el Fiscal a través del Instituto de Capacitación y Profesionalización:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva que emita el Instituto de Capacitación y Profesionalización;
- g) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
- j) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y no padecer alcoholismo; y,
- k) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un periodo de treinta días naturales;

- e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

*Artículo 76.* Ingreso y permanencia de los agentes de investigación y análisis

Para ingresar o permanecer como agente de investigación y análisis sujeto al servicio de carrera, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar, previa convocatoria que al efecto emita la personal titular de la Fiscalía General a través del Instituto de Capacitación y Profesionalización:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en la fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), del artículo anterior;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el Reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y
- e) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g), y h), de esta ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables, y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

*Artículo 77.* Requisitos generales del servicio de carrera

Los agentes del Ministerio Público y agentes de investigación y análisis, además de los requisitos

señalados en los artículos precedentes, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la legislación relativa al sistema de seguridad pública general y estatal y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal.

## Sección II *De la Conclusión*

*Artículo 78.* Conclusión del servicio de carrera y separación del cargo

La conclusión del servicio de carrera conlleva la separación del cargo, de conformidad con lo siguiente:

I. La conclusión ordinaria comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad para el desempeño de sus funciones, y
- c) Jubilación.

II. La conclusión extraordinaria comprende:

- a) Separación del cargo por el incumplimiento de los requisitos de permanencia contemplados en esta ley, y
- b) Destitución por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

*Artículo 79.* Conclusión por incumplimiento de los requisitos

La conclusión del servicio profesional de carrera, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de carrera de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. La Visitaduría General notificará la queja al miembro del servicio de carrera de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y señalando, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;

III. La Visitaduría General podrá suspender con goce de sueldo al miembro del servicio profesional de carrera hasta en tanto resuelva lo conducente;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y

alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, y

V. Si resuelve la conclusión del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y notificando a la persona titular de la Fiscalía General para la separación del cargo.

*Artículo 80.* Conclusión por incurrir en responsabilidades

Cuando el servidor público que forme parte del servicio de carrera incurra en alguna causal de responsabilidad en el desempeño de sus funciones, el órgano interno de control podrá determinar su destitución de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

## Sección III *Del Control de Confianza*

*Artículo 81.* Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine la persona titular de la Fiscalía General mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño que al efecto determine el Centro de Evaluación y Control de Confianza, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño constarán de los siguientes exámenes:

- I. Patrimoniales y de entorno social;
- II. Psicométricos y psicológicos;
- III. Toxicológicos;
- IV. Periciales de polígrafo, y
- V. Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

*Artículo 82.* La persona titular de la Fiscalía General establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los exámenes que comprenden los procesos de evaluación.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

*Artículo 83.* Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos, y en consecuencia aquellos que pertenezcan al Servicio de Carrera, serán separados de éste.

En el caso de los servidores públicos que la persona titular de la Fiscalía General haya determinado que se sujeten a los procesos de evaluación, ya sea que no se presenten a la práctica de los exámenes sin mediar causa justificada o el resultado de éstos sea de no apto, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

*Artículo 84.* Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

Sección IV  
*De las Resoluciones*

*Artículo 85.* Resoluciones

Las resoluciones que determinen la conclusión del servicio de carrera, separación del cargo o destitución conforme al presente capítulo, podrán ser reconsideradas por la Visitaduría General, según corresponda, conforme al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Si la conclusión del servicio de carrera, separación del cargo o destitución, fuera declarada injustificada, la Fiscalía sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta ley, en los términos siguientes:

- I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base, y
- II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, los cuales se computarán desde la fecha de su separación, destitución, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta por un periodo máximo de doce meses.

Se considerará que la conclusión del servicio de carrera fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos permanencia, o de sus obligaciones en el caso de destitución.

El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la conclusión del servicio de carrera fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma, lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.

En ningún caso, las resoluciones del órgano jurisdiccional originarán la reincorporación.

Título Sexto  
*Relaciones de la Fiscalía*

Capítulo Único

*Artículo 86.* Relaciones de la Fiscalía con sus servidores públicos

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía y los agentes del Ministerio Público y agentes de investigación y análisis se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución.

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía, los servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior que presten sus servicios en la misma serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Título Séptimo  
*De las Responsabilidades*

Capítulo Único

*Artículo 87.* Serán obligaciones de la persona titular de la Fiscalía General, Fiscales Especializados, Fiscales regionales, fiscales, directores generales, directores de área, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Fiscalía General, para salvaguardar la legalidad, eficiencia,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, en la medida que resulte posible, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades para las cuales tengan prohibición;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier especie, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier hecho que la ley señale como delitos de corrupción o falta administrativa grave;
- VIII. Evitar la comisión de actos u omisiones que lesionen o pongan en peligro la integridad física o psicológica de las personas puesta a su disposición;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones ministeriales o policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;
- XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;
- XIII. Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;

XIV. No abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Abstenerse de asistir o presentarse a su servicio bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, étlicas, estupefacientes o cualquiera otra que produzca efectos similares, y

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

#### *Artículo 88. Responsabilidades*

La persona titular de la Fiscalía General, los fiscales especializados, fiscales regionales, fiscales, directores generales, directores de área, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Fiscalía General, serán responsables de toda falta u omisión en el desempeño de su función, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal, la Ley General de Responsabilidades, la Constitución del Estado, la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las faltas administrativas que se califiquen como no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades, serán conocidas por la Visitaduría General en su carácter de Órgano Interno de Control. La Visitaduría General, previo procedimiento de responsabilidad administrativa, aplicará las sanciones que correspondan de conformidad con la referida Ley General y la legislación local aplicable en la materia.

Por su parte, las faltas administrativas que se califiquen como graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de Michoacán y por la Visitaduría General en su carácter de Órgano Interno de Control, respectivamente, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, el cual impondrá la sanción que corresponda de conformidad con la Ley General de Responsabilidades y la legislación local aplicable en la materia.

#### *Artículo 89. Causas de responsabilidad*

Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en otras leyes, las siguientes:



- I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que el Código Nacional les impone;
- II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Fiscalía;
- III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Fiscalía;
- V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes;
- VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia; y,
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

*Artículo 90. Causas de responsabilidad graves*

Se consideran causas de responsabilidad graves:

- I. Las que pongan en riesgo la vida, seguridad, integridad o patrimonio de las personas;
- II. Las que se traduzcan en una afectación grave a la procuración de justicia;
- III. Contravenir, por acción u omisión, los principios rectores establecidos en esta ley;
- IV. Las que impliquen actos que afecten la función de investigación y persecución de delitos;
- V. Las que impliquen violaciones al artículo 22 de la Constitución;
- VI. Las que pongan en riesgo la continuidad, seguridad y operatividad de instalaciones o unidades administrativas de la Fiscalía, y
- VII. Las que beneficien, permitan o apoyen, de cualquier forma, directa o indirecta, la comisión de un delito.

Las responsabilidades serán sancionadas en términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado, por la Visitaduría General de la Fiscalía.

Título Octavo  
*Excusas e Impedimentos*

Capítulo I  
*Excusas*

*Artículo 91. Excusas*

Todo servidor público de la Fiscalía General, incluido su titular, deberá excusarse en los asuntos en

que intervenga, cuando de manera análoga incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, contempladas en el Código Nacional. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el titular de la Fiscalía General.

Cuando, a pesar de tener algún impedimento, el servidor público de quien se trate no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Capítulo II  
*Impedimentos*

*Artículo 92. Impedimentos*

Ningún funcionario o empleado de la Fiscalía podrá desempeñar otro puesto oficial o ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes. Tampoco podrá ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés directo en la herencia; interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

Título Noveno  
*Del Fondo Auxiliar*

Capítulo Único

*Artículo 93. Finalidad*

Con la finalidad de apoyar a la Fiscalía, en la modernización y mejoramiento del ejercicio de sus atribuciones, se establece el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

*Artículo 94. Fondos*

El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se integra con:

I. Fondos constituidos por:

- a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional ministerial bajo caución, que se hagan efectivas en los casos y plazos señalados en la normatividad procesal aplicable;
- b) Las multas que por cualquier causa impongan los agentes del Ministerio Público, conforme a lo que

establece la normatividad procesal aplicable;

c) Los recursos que le correspondan de conformidad con lo establecido en la legislación relativa a administración de bienes asegurados, decomisados, abandonados o afectos a la acción de extinción de dominio;

d) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame o renuncie al mismo, en los términos del Código Penal, y

e) Los ingresos obtenidos mediante el pago de derechos por concepto de expedición de cartas de antecedentes administrativos, los generados en razón de la guardia y custodia de vehículos u objetos asegurados o a resguardo de la Fiscalía General y cualquier otra análoga.

II. Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo, hipoteca o prenda que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante las agencias del Ministerio Público o instituciones de crédito, y

III. El monto de donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Las cantidades que se reciban en el renglón de fondos ajenos serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito del titular del área de servicios administrativos de la Fiscalía General, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Transcurrido el plazo legal establecido en el inciso a) de la fracción I del presente artículo sin reclamación de parte legítima, los objetos, instrumentos, muebles, inmuebles o valores respectivos, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

#### *Artículo 95. Destino*

Los recursos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado se destinarán:

I. A la capacitación y profesionalización del personal de la Fiscalía General;

II. A la adquisición de equipo y material necesario;

III. A la adquisición de inmuebles;

IV. Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, al que refiere la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, en un porcentaje del 33% del total de los recursos del Fondo cada vez que el Consejo Técnico disponga o ejerza recursos del mismo, y

V. En otros rubros relacionados con la Procuración de Justicia.

#### *Artículo 96. Administración del Fondo*

La Administración del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se llevará a cabo por un Consejo Técnico que se integrará por:

I. La persona titular de la Fiscalía General, que será su Presidente;

II. La persona titular de la Dirección General de Administración de la Fiscalía, que será el Secretario Técnico;

III. La persona titular de la Visitaduría General de la Fiscalía, que tendrá a su cargo la vigilancia del Fondo;

IV. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado o su representante designado para el efecto, y

V. La persona titular del Instituto de Capacitación y Profesionalización.

#### *Artículo 97. Consejo Técnico*

Al Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

II. Celebrar los actos jurídicos necesarios para realizar los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, y

III. Facilitar la práctica de las acciones de auditoría necesarias por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, para vigilar que el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se ejerza de manera adecuada, honesta y transparente.

#### *Artículo 98. Atribuciones del Presidente*

Al Presidente del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Representar al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y al Consejo Técnico;

II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico;

III. Coordinar, organizar y vigilar el adecuado funcionamiento del Consejo Técnico y del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

IV. Proponer al Consejo Técnico el Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, a efecto de ejercer los recursos financieros obtenidos, y

V. Previa autorización del Consejo Técnico, suscribir los acuerdos, convenios y contratos necesarios

para cumplir los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

*Artículo 99. Atribuciones del Secretario*

Al Secretario del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia le compete:

- I. Recibir y registrar los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- II. Invertir, en la forma que determine el Consejo Técnico, los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- III. Realizar los registros de los egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia con autorización del Consejo Técnico;
- IV. Rendir al Consejo Técnico un informe mensual sobre el estado financiero de los ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- V. Llevar el libro de las reuniones del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VI. Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VII. Recabar de las unidades administrativas de la Fiscalía las necesidades de recursos y elaborar la propuesta correspondiente del Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VIII. Elaborar el informe anual de Ingresos y Presupuesto de egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y someterlo a la consideración del Consejo Técnico para su análisis y aprobación, en el mes de diciembre de cada año;
- IX. Depositar en la cuenta bancaria correspondiente, de acuerdo con la legislación aplicable, las cantidades en efectivo que se hayan asegurado como producto del delito por personal de la Fiscalía;
- X. Vigilar que exista liquidez en la cuenta bancaria de la Fiscalía General, para efectuar la devolución de los depósitos y para poner a disposición de la autoridad correspondiente las cauciones, y
- XI. Realizar las devoluciones a las personas que lo soliciten y que tengan derecho a ello, mediante la exhibición de la ficha de depósito y el oficio que ordene la entrega al Ministerio Público.

*Artículo 100. Sesiones del Consejo*

El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, sesionará ordinariamente cada trimestre y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria.

Título Décimo  
*De los Consejos Ciudadanos*

Capítulo Único

*Artículo 101. Creación*

La persona titular de la Fiscalía General creará los consejos ciudadanos de asesoría o consulta necesarios para coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones.

Además, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo en materia de participación ciudadana.

***Artículo Segundo. Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo***, para quedar como sigue:

*Artículo 17.* En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada:

- I. ... a XVII. ...
- XVII bis. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.
- XVIII. Derogada.

*Artículo 21.* A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. ... a XV. ...
- XVI. Controlar en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, la portación de armas, de acuerdo a las leyes de la materia y los convenios celebrados con las dependencias federales;
- XVII. ... a XXX. ...
- XXXI. Otorgar a la Autoridad Penitenciaria, tribunales y autoridades judiciales, el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones;
- XXXII. Expedir certificaciones y cartas de no antecedentes penales, y
- XXXIII. ...

*Artículo 31.* A la Secretaría de Salud, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. ... a IV. ...
- V. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo en todos los casos de violencia que se detecten por el personal del sector salud;
- VI. ... a XVII. ...

*Artículo 35. Derogado.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto 485 en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de febrero del año 2015.

*Tercero.* La reglamentación y demás disposiciones correspondientes deberán expedirse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento de la Fiscalía General, se seguirán aplicando las disposiciones legales y administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma.

*Cuarto.* Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*Quinto.* Los recursos financieros, materiales y humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General. Entretanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

*Sexto.* Mientras se expide el Reglamento de esta Ley, la persona titular de la Fiscalía General especificará, por medio de Acuerdos Generales, las equivalencias que deban existir entre los nombramientos de funcionarios basados en la Ley que se abroga y los derivados de la aplicación de la presente. Los servidores públicos de la Procuraduría General seguirán prestando sus servicios a la Fiscalía General, en las mismas condiciones en que venían haciéndolo, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

*Séptimo.* Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de su Titular en cualquier ordenamiento legal, así como en Contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado o la persona titular de la Fiscalía General, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente Ley se les otorga.

*Octavo.* La Fiscalía General podrá celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas y Administración,

así como con las demás instancias competentes, relacionados con la administración de sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía, hasta en tanto, implemente las herramientas y los mecanismos necesarios para su adecuado funcionamiento administrativo y financiero.

*Noveno.* Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios de trabajadores o empleados al servicio de la Procuraduría General de Justicia que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes se tramitarán conforme a ellos.

Los procedimientos administrativos de responsabilidad o disciplinarios iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto continuarán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

*Décimo.* Cualquier mención que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado en otras disposiciones, se entenderán hechas a la Fiscalía General, y cualquier mención que se haga al Procurador General del Estado, se entenderá hecha a la persona titular de la Fiscalía General a partir de la vigencia de la presente Ley.

*Décimo Primero.* La designación de los titulares de las fiscalías especializadas en Combate a la Corrupción y en Atención a Delitos Electorales, así como de la Visitaduría General deberá llevarse a cabo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la elección de la persona titular de la Fiscalía General.

*Décimo Segundo.* Dentro de los treinta días naturales posteriores a su designación, la persona titular de la Fiscalía General deberá constituir la Unidad de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Unidad de Transición de la Fiscalía General de Justicia del Estado.



Dichas Unidades deberán generar esquemas de coordinación para el traslado de recursos humanos, materiales, financieros y todo lo relacionado a la transmisión de los procesos sustantivos que surjan entre el proceso de clausura de la Procuraduría General de Justicia y el proceso de diseño e instalación de la Fiscalía General.

Ambas Unidades deberán coordinarse y estar en comunicación a través de la persona titular de la Fiscalía General, el cual deberá supervisar de manera puntual el proceso de Clausura de la Procuraduría General de Justicia, así como el diseño e instalación de la Fiscalía General de Justicia.

Los integrantes de las Unidades a que se refiere el presente artículo, podrán ser asesores externos que, en el caso de la Unidad de Transición, con experiencia y conocimiento en gestión de instituciones públicas o privadas, diseño, evaluación e implementación de políticas públicas, proceso penal acusatorio; y en el caso de la Unidad de Clausura con conocimiento en procesos de transición institucional, manejo de recursos humanos en instituciones públicas. Durarán en su encargo el tiempo que dure el Plan de Clausura y el proceso de diseño e instalación de la Fiscalía General de Justicia.

*Décimo Tercero.* En el plazo de diez días naturales posteriores a la designación de las Unidades a que hace referencia el artículo transitorio Décimo Segundo, la persona titular de la Fiscalía General deberá emitir un Plan de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual contemplará la transición institucional, la atención de casos entrantes del sistema acusatorio durante el proceso de instalación de la Fiscalía General, la depuración y liquidación de las causas del sistema inquisitivo mixto, el cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como las resoluciones federales e internacionales por graves violaciones a derechos humanos.

El plazo previsto en el Plan de Clausura no podrá exceder de doce meses a partir de su emisión. Al concluir la ejecución de dicho Plan, la persona titular de la Fiscalía General dará aviso a la Legislatura del Estado, a fin de que ésta emita la declaratoria de extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Durante este plazo se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Fiscalía General de Justicia del Estado como un organismo

constitucional autónomo, para ello la Unidad de Transición deberá de proponer un plan de transición administrativa que deberá tener en consideración la incorporación de nuevas responsabilidades en cuanto al personal, al sistema contable y presupuestario y al manejo de activos.

La Unidad de Clausura deberá sistematizar los casos pendientes de resolución al momento de la extinción de la Procuraduría General de Justicia.

*Décimo Cuarto.* El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las acciones necesarias para integrar y someter a consideración del Congreso del Estado el presupuesto de egresos que provea de recursos a la Fiscalía General. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

*Décimo Quinto.* El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias relacionadas con la expedición de certificaciones y cartas de no antecedentes penales. Los procedimientos instaurados antes de la entrada en vigor de este Decreto serán substanciados conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 12 días del mes de octubre de 2018.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez







---

LXXIV  
LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

---